



**INFORME SOBRE EFECTO DE LA DISPOSICION
TRANSITORIA 2ª DE LA LEY DE IRPF RESPECTO A LAS
PRETACIONES DE JUBILACIÓN DERIVADAS DE
COTIZACIONES A LA PREVISION Y SOCORROS
MUTUOS DE AUXILIARES SANITARIOS**

ESTUDIO FISCAL ELABORADO PARA C.G.E.

PRIVADO & CONFIDENCIAL

1. PLANTEAMIENTO

Con anterioridad a la creación de la Seguridad Social en 1967 y durante el periodo transcurrido desde dicha creación hasta la fecha en que tuvo lugar la integración de la mayoría de las Mutualidades de Previsión Social en dicha Entidad, muchos trabajadores realizaron sus aportaciones a las citadas Mutualidades para la cobertura de las contingencias de muerte, jubilación e incapacidad.

En este sentido y mientras que las aportaciones que se realizaban por quienes cotizaban al Régimen General de la Seguridad Social fueron consideradas un gasto deducible en el Impuesto sobre la Renta, desde su implantación (1979), las cuotas satisfechas a las Mutualidades tributaban por dicho impuesto al 100%, lo que suponía un desequilibrio entre ambos colectivos de trabajadores.

Como consecuencia de ello y al objeto de permitir a los mutualistas reducir la tributación de sus pensiones, se aprobó la DT 2ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Dicha disposición establece lo siguiente:

“Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

- 1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.*
- 2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.*
- 3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas”.*

La finalidad, por tanto, de esta disposición es evitar que, a la hora de percibir las pensiones de jubilación derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, tributen rentas que ya lo hicieron en su día por corresponder a aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999, cuya tributación no pudo diferirse mediante el mecanismo de la reducción en la base imponible del IRPF. De lo contrario, se estaría produciendo una sobreimposición que derivaría de tributar doblemente respecto de los mismos rendimientos del trabajo, primero sobre las cuotas que se cotizaron a la Mutualidad y luego sobre la pensión que retornaría de la Seguridad Social.

2. IMPLICACIONES DE LA DT 2ª DE LA LEY 35/2006 DE IRPF

Dicha regulación ha sido interpretada, en relación con los mutualistas de diferentes sectores (Telefónica, Banca, Endesa, Abogacía, Tabacalera), en diversas consultas de la DGT y Resoluciones del TEAC, culminando con la Sentencia del Tribunal Supremo, de febrero de 2023, que reconoce el derecho de los trabajadores, que cotizaron a la Mutualidad Laboral de Banca hasta 1978, a que la Agencia Tributaria les devuelva lo que han tributado de más por sus pensiones.

Los principales aspectos y criterios interpretativos, establecidos al respecto, se concretan en lo siguiente:

1. Justificación y cuantía de la reducción: Una vez acreditada por el interesado la fecha en que comenzó a hacer aportaciones a la Mutualidad y el período por el que las estuvo haciendo, si no pudiera acreditarse la cuantía concreta de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará como rendimientos del trabajo solo el 75 por ciento de la parte correspondiente de la pensión.
2. Destinatario originario de las cotizaciones y Pagador posterior de las prestaciones:
 - Se requiere que el destinatario originario de las cotizaciones fuera una Mutualidad
 - No se requiere que el pagador posterior de la prestación sea Mutualidad. La citada DTª 2ª LIRPF debe ser aplicada, cualquiera que sea el pagador final de la prestación de jubilación o invalidez, si ésta procede de aportaciones que cumplan los requisitos legalmente previstos. Por tanto, sea la prestación una pensión pública o una renta vitalicia de plan de pensiones o cualquier otra, debemos considerarla, a efectos de su eventual integración al 75%, una prestación por jubilación o invalidez "derivada de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social.
 - En el supuesto de que el pagador posterior de la prestación sea la Seguridad Social (S.S.), se entiende que se produce una subrogación de ésta en la posición de la Mutua, con independencia de que tanto cotizaciones como prestaciones pasen a regirse por las normas de la S.S.
3. Transformación de la Mutualidad: La transformación de la Mutualidad de Previsión Social en plan de pensiones no es determinante para impedir la aplicación de la DT 2ª ya que dicha transformación es una consecuencia de la voluntad legislativa recogida en las leyes 8/1987 de Planes y Fondos de Pensiones y 30/1995 de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
4. Entidades Gestoras de la Seguridad Social: Las Mutualidades son reconocidas como tales en virtud de Real Decreto 1879/1978 de desarrollo de la Ley General de la Seguridad Social.

Informe Disp. Trans. 2ª Ley 35 / 2006, de 28 de noviembre de 2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

5. Fecha límite de aportaciones a considerar: Será 1 de enero del 1999, salvo integración de la Mutua en la SS y subrogación, de ésta, en fecha anterior.
6. Legislación de IRPF vigente en cada momento:
- IRTP (1957): No admite deducción de gasto alguno, incluidas aportaciones a las Mutualidades.
 - IRPF (Ley 44/1978): Establece como gasto deducible de los rendimientos del trabajo las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidad obligatorias, cuando amparen el riesgo de muerte.
 - IRPF (Ley 48/1985): Mantiene la regulación anterior.
 - IRPF (Ley 18/1991): Regula reducción de la Base Imponible por las aportaciones a las Mutualidades obligatorias, que amparasen además el riesgo de muerte.
 - Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en vigor desde el 10 de noviembre de 1995 y con efectos para la declaración de IRPF de 1995): permitió la reducción de las aportaciones a mutualidades de previsión social **no obligatorias**.
 - IRPF (Ley 40/1998): Mantiene la regulación de la norma anterior e incorpora DT 3ª que da lugar a la DT 2ª del RDL 3/2004 y a la actual DT 2ª de la vigente Ley (35/2006 de IRPF).
7. Aportaciones que pueden generar reducción en la cuantía tributable de la prestación: La DT 2ª condiciona la posibilidad de reducción de la cuantía tributable de la pensión a la circunstancia de que las aportaciones a la Mutua no pudieran ser objeto de reducción o minoración en la base imponible **de acuerdo con la normativa de IRPF vigente en ese momento y siempre que dichas aportaciones se realicen con anterioridad a 1 de enero de 1999**. Por tanto, en base a lo establecido en los puntos 5 y 6 anteriores, se distinguen los siguientes supuestos:
- Aportaciones anteriores a 1 de enero de 1979: Según la normativa vigente, no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible de IRPF.
 - Aportaciones entre 1 de enero de 1979 y 31 de diciembre de 1994 o fecha de integración anterior, que no reúnan los requisitos (Mutualidades obligatorias y cobertura del riesgo de muerte).
 - Aportaciones entre 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1998 o fecha de integración anterior, que no reúnan los requisitos (Mutualidades obligatorias o voluntarias y cobertura del riesgo de muerte).

3. ANTECEDENTES DE LA PREVISION Y SOCORROS MUTUOS DE AUXILIARES SANITARIOS

El análisis de la jurisprudencia existente al respecto, en interpretación de la aplicabilidad de la citada DT 2ª con objeto de las aportaciones realizadas a las Mutualidades existentes para los distintos sectores, pone de manifiesto la necesidad de conocer las circunstancias concretas que han afectado a cada Mutualidad, dado que los criterios y casuística a definir para cada Mutualidad y mutualista son diferentes y están condicionados a dichas circunstancias.

En este sentido, es imprescindible concretar aspectos como los siguientes:

1. Carácter obligatorio o voluntario de las aportaciones a la Mutualidad: En base a la normativa de IRPF vigente en cada momento, la obligatoriedad o no, de las aportaciones, influirá en la determinación de los tramos temporales que difieren en cuanto a la posibilidad de reducción o minoración en la Base Imponible de IRPF, de las correspondientes aportaciones a la Mutua:
 - a. Aportaciones Obligatorias: El tratamiento difiere según que las aportaciones sean anteriores o posteriores a 1 de enero de 1979.
 - b. Aportaciones voluntarias: El tratamiento difiere según que las aportaciones sean anteriores o posteriores a 1 de enero de 1995
2. Identificación del aportante y repercusión fiscal al beneficiario: En el caso de aportaciones realizadas por la empresa, no por el beneficiario, sin repercusión fiscal a este último, no cabrá aplicación de la DT 2ª al no generarse tributación, por la aportación, para el beneficiario.
3. Fecha de extinción de la Mutualidad: Con independencia de la fecha límite prevista en la DT 2ª (1 de enero de 1999) se considerarán las aportaciones realizadas hasta la fecha de extinción de la Mutualidad, si ésta fuera anterior.
4. Integración en Seguridad Social: La posibilidad de reducción de la cuantía tributable de la prestación percibida de la Seguridad Social, requerirá en todo caso la previa extinción e integración de la correspondiente Mutualidad en la S.S., la cual debió quedar subrogada en su lugar.

A la vista de estas cuestiones genéricas, se analiza seguidamente su situación concreta respecto de la Mutua PREVISION Y SOCORROS MUTUOS DE AUXILIARES SANITARIOS, cuyos antecedentes, en base a la exigua información que se ha podido recabar al respecto, se concretarían en lo siguiente:

1. La Mutua PREVISION Y SOCORROS MUTUOS DE AUXILIARES SANITARIOS nace a inicios de los años cuarenta (1942).
2. Obligatoriedad de las aportaciones a la Mutua: En 1978 se declara la **no obligatoriedad** de pertenecer a esta Mutua, en virtud de lo establecido en el apartado d) de los Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios, aprobados por Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio. En dicha disposición se reconoce el **derecho** a pertenecer a las Entidades de Previsión, entre las que se encuentra Previsión y Socorros Mutuos de Auxiliares Sanitarios, a la que, con arreglo a la legislación anterior al mencionado Real Decreto, estaban obligados a pertenecer los profesionales inscritos en los antiguos Colegios de Auxiliares Sanitarios, indicándose, en este sentido, que, transformada, por tanto, **esta obligación en derecho**, el estar inscrito en la citada entidad es totalmente **voluntario**.
3. Identificación del aportante: Entendemos, en principio, que se consideran aportaciones realizadas particularmente por los profesionales sanitarios, al tratarse de una Mutualidad sectorial y no de empresa.
4. Extinción de la Mutualidad: En junio de 1988, la Asamblea General Extraordinaria de Previsión y Socorros Mutuos, adopto entre otros, el acuerdo de la disolución de Previsión, fijando en el 30 de

Informe Disp. Trans. 2ª Ley 35 / 2006, de 28 de noviembre de 2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

junio de 1988, el período liquidatorio, por lo que a partir de esa fecha quedarían sin efecto las prestaciones futuras que se derivan de los estatutos y reglamentos cuya vigencia terminan ese día.

5. Integración en la Seguridad social: La información recabada no detalla esta cuestión, informando en este sentido que los beneficiarios que en la fecha de disolución hubieran causado alguna prestación jubilación, fallecimiento, invalidez, etc., se incluirán como acreedores de la entidad en la cuantía que les pudiera corresponder. El resto de los asociados tendrán derecho a participar en la distribución del patrimonio social que reste después de satisfacerse la totalidad de los créditos de la entidad.

En base a las referidas circunstancias concretas que afectaron a la PREVISION Y SOCORROS MUTUOS DE AUXILIARES SANITARIOS y **sin perjuicio de las dudas que genera el proceso de extinción de la citada entidad en cuanto a su integración en la Seguridad Social**, cabría entender que quienes realizaron aportaciones a la citada Mutua tendrían derecho a practicar reducción sobre la cuantía tributable de las actuales prestaciones que pudieran estar percibiendo de la Seguridad Social, en aplicación de lo establecido en la referida DT 2ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

En este sentido y teniendo en cuenta la normativa de IRPF vigente en cada momento, el tratamiento fiscal sería el siguiente:

1. La parte de la pensión de jubilación que proporcionalmente pueda corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1967 se reducirá al 100 %. (Sentencia Tribunal Supremo)
2. La parte de la pensión de jubilación que proporcionalmente pueda corresponder a aportaciones entre 1 de enero de 1967 y 31 de diciembre de 1978 se reducirá en aplicación de la DT 2ª (reducción mínima del 25%) ya que tales aportaciones no eran deducibles según la legislación vigente.
3. La parte de la pensión de jubilación que proporcionalmente pueda corresponder a aportaciones entre 1 de enero de 1979 y junio del 1988 (fecha de extinción) se reducirá en aplicación de la DT 2ª (reducción mínima del 25%) ya que tales aportaciones no eran deducibles, según la legislación vigente, al declararse la no obligatoriedad de dichas aportaciones en 1978.

4. EFECTOS TRIBUTARIOS

En relación con los efectos y trámites tributarios que se generarán con la aplicación de la DT2ª, destacamos lo siguiente:

1. Regularización de esta situación con la AEAT. Tendrá un doble efecto:
 - a) Rectificación de las autoliquidaciones de IRPF presentadas, que correspondan a años no prescritos: 2019 (prescribe el 30 de junio de 2024), 2020, 2021 y 2022.
 - b) Consolidación, a futuro, de un porcentaje de la pensión de jubilación al que se le aplicará, en la próxima declaración de IRPF (2023) y siguientes, la reducción procedente (mínimo 25 %).
2. Procedimiento de cálculo del porcentaje de pensión objeto de reducción: La proporción de la pensión, correspondiente a aportaciones realizadas a la Mutua con anterioridad a 1 de enero de 1999 y sobre el cual se podrá aplicar el correspondiente porcentaje de reducción, se estimará en base al siguiente cociente:

$$\frac{\text{Días del periodo de aportaciones a Mutua}}{\text{Días cotizados totales}} = \% \text{ aplicación DT 2ª}$$

Sobre la cuantía de Pensión resultante de dicho cálculo se aplicará el porcentaje de reducción (100 % o 25 %) que proceda según se realice acreditación o no, de la cuantía concreta de las

Informe Disp. Trans. 2ª Ley 35 / 2006, de 28 de noviembre de 2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, según normativa vigente de IRPF.

3. Documentación acreditativa: El escrito de solicitud de rectificación de las declaraciones de IRPF no prescritas deberá acompañarse de la siguiente documentación acreditativa:
 - a. Informe de Vida laboral completa / informe de bases de cotización
 - b. Certificado anual de la pensión percibida.
 - c. Declaraciones de IRPF (modelo 100) correspondientes a los años recorridos (2019 a 2022).
 - d. Certificado de la empresa donde se trabajó o de la entidad bancaria que acredite las aportaciones realizadas.
 - e. Certificado de la TGSS en el que figuren los períodos en los que se realizaron las aportaciones a la mutualidad correspondiente.
 - f. Copia, o al menos referencia a la sentencia 255/2023 de la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo, resultado del recurso de casación 5335/2021 del 28 de febrero, relativa a los pensionistas que cotizaron en la Mutualidad Laboral de Banca.
 - g. Certificado bancario de titularidad de la Cuenta en la que la AEAT ha de abonar la devolución.



Grupo ARC Consultores

Sede Madrid

C/ Fuencarral 132
28010 Madrid

Sede Córdoba

Av. del Gran Capitán 46
14006 Córdoba

Sede Jaén

C/ Paseo de la Estación 14
23003 Jaén

+34 957 47 34 60
info@arconsultores.com

www.arconsultores.com